

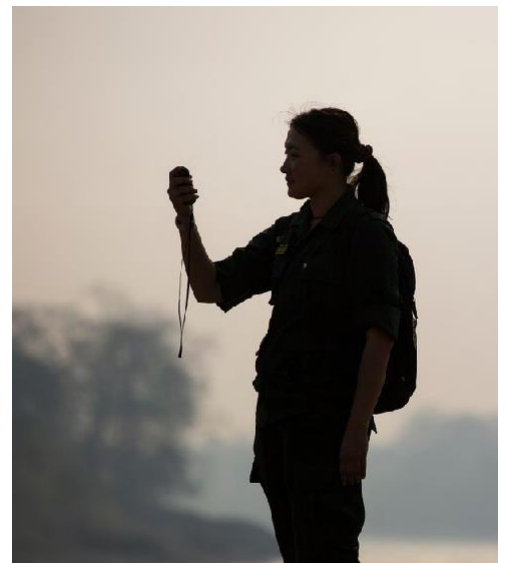


INTERNATIONAL
RANGER
FEDERATION

CONVENCIÓN SOBRE GUARDAPARQUES DE ÁREAS PROTEGIDAS Y CONSERVADAS

Proyecto de Estándar Internacional de trabajo

PREPARADO POR LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE GUARDAPARQUES Y LA
ALIANZA DE APOYO UNIVERSAL A GUARDAPARQUES



Con el apoyo de

URSA
UNIVERSAL RANGER SUPPORT ALLIANCE

La Federación Internacional de Guardaparques (IRF, por sus siglas en inglés) y la Alianza Universal en Apoyo a Guardaparques (URSA, por sus siglas en inglés) han redactado el primer estándar internacional de trabajo para el empleo y las condiciones de trabajo de las/los guardaparques. El desarrollo del estándar fue dirigido por un experto en derechos laborales internacionales, en colaboración con el grupo de trabajo de la URSA sobre las condiciones laborales de las/los guardaparques. Se basa en evaluaciones recientes de las condiciones actuales de trabajo y empleo de las/los guardaparques en todo el mundo y en los estándares internacionales de trabajo existentes establecidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para otras ocupaciones.

El estándar establece las condiciones genéricas mínimas de trabajo y empleo que deben aplicarse a las/los guardaparques que trabajan en cualquier parte del mundo. Si bien este pretende ser un estándar universal, se entiende que los detalles de su implementación estarán influenciados por los contextos locales, en particular el trabajo de las/los guardaparques en cuestión, las leyes laborales nacionales y los sistemas y procesos del empleador de guardaparques.

El estándar se puede utilizar de cuatro maneras principales:

1. Como punto de referencia para guardaparques, asociaciones de guardaparques, gobiernos, empleadores y ONG para evaluar la idoneidad de las condiciones actuales de trabajo y empleo.
2. Como ayuda para que los empleadores y los gobiernos mejoren las condiciones de trabajo y empleo hasta alcanzar un nivel reconocido.
3. Como base para que las/los guardaparques y sus asociaciones de todo el mundo promuevan su trabajo y aboguen por mejores condiciones.
4. Como guía para que la IRF y otras organizaciones representativas de guardaparques defiendan la creación de un instrumento oficial de la OIT para promover y garantizar los derechos de las/los guardaparques en el trabajo.

El texto del estándar está redactado en un formato típico de los estándares de la Organización Internacional del Trabajo. Podrá encontrar una versión resumida en www.ursa4rangers.org.

Elaboración del estándar: Daniel Blackburn, Director, Centro Internacional de Derechos Sindicales (ICTUR, por sus siglas en inglés).

Grupo de trabajo de la URSA sobre las condiciones laborales de los guardaparques: Michelle Anagnostou (Universidad de Waterloo), Mónica Álvarez Malvido (Federación Internacional de Guardaparques), Mike Appleton (Re:wild), Andrew Campbell (Game Rangers Association of Africa), Chris Galliers (Federación Internacional de Guardaparques), Virginia Gunn (Universidad de Toronto), Cara Martel (Busch Gardens), Drew McVey (WWF), William Moreto (Universidad de Florida Central), Dominique Noome (International Anti-Poaching Foundation), Rohit Singh (WWF), James Slade (Re:wild), Olga Biegus (Universal Ranger Support Alliance).

Cita sugerida: Federación Internacional de Guardaparques y Alianza Universal en Apoyo a Guardaparques (2023). Protected and Conserved Area Rangers Convention: A draft International Labour Standard. www.ursa4rangers.org

PROYECTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE GUARDAPARQUES DE ÁREAS PROTEGIDAS Y CONSERVADAS

PREÁMBULO

Reconociendo la importante contribución de la conservación de la vida silvestre, la gestión de las áreas naturales y los hábitats a la seguridad alimentaria mundial, los medios de vida rurales, la conservación del patrimonio natural y los ecosistemas y la mitigación del cambio climático, esta Convención afirma la contribución de los trabajadores de este sector (“guardaparques”) a la conservación de la biodiversidad y los sistemas de vida de los que todos dependemos, y

Reconociendo que las/los guardaparques son un recurso inestimable para la conservación de la naturaleza y que garantizar la seguridad laboral y una provisión suficiente de equipo, capacitación y remuneración, junto con mejores derechos y protecciones en el lugar de trabajo, son requisitos previos para que las/los guardaparques protejan eficazmente la vida silvestre y el medio ambiente y se protejan a sí mismos de los peligros y amenazas que surgen en el contexto de su trabajo, y

Reconociendo que el Código de Conducta de la Federación Internacional de Guardaparques establece un compromiso con el fomento de relaciones pacíficas y positivas con las comunidades, respetando las culturas, las costumbres, los derechos, los medios de vida y los conocimientos, y manteniendo un diálogo claro, abierto y eficaz con todas las partes interesadas y los colegas, y

Recordando que los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos las/los guardaparques, a menos que se disponga explícitamente lo contrario, y que las/los guardaparques están cubiertos por el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (n.º 29), el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n.º 87), el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (n.º 98), el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (n.º 100), el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (n.º 105), el Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (n.º 111), el Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (n.º 138), el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (n.º 182), el Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (n.º 155) y el Convenio sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (n.º 187), y

Recordando la importancia del Convenio sobre la Seguridad Social (estándar mínimo), 1952 (n.º 102), y del Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (n.º 81), y para las/los guardaparques que trabajan en el mar, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, y

Tomando nota de la Recomendación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, por sus siglas en inglés) sobre el establecimiento, reconocimiento y reglamentación de la carrera de guardaparques¹, que afirma que todos los Estados deben dar prioridad al reclutamiento, la formación, el equipamiento y el bienestar de las/los guardaparques, y

Considerando que las/los guardaparques tienen una ocupación peligrosa en comparación con otras ocupaciones, y

Considerando que las condiciones especiales en las que trabajan las/los guardaparques hacen conveniente complementar los estándares generales con estándares más específicos para que puedan disfrutar plenamente de sus derechos,

Habiendo decidido que dichas propuestas adopten la forma de una Convención Internacional;

se adopta, con fecha catorce de junio de dos mil siete, la siguiente Convención, que podrá citarse como el Convenio sobre el Trabajo en la Pesca, 2007.

1 WCC-2016-Rec-103, at: https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2016_REC_103_EN.pdf

PARTE I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1

1. El término guardaparque se aplicará a cualquier persona independientemente de su título, incluyendo, a mero título enunciativo, guardaparques, guardarecursos, guarda bosques, guarda marino, defensores ambientales, vigilantes, protectores y otros que trabajen en conservación, con responsabilidades para salvaguardar la naturaleza, la vida silvestre, la biodiversidad, los paisajes y los hábitats, y para la preservación del patrimonio cultural e histórico.
2. Esta Convención reconoce específicamente que, fuera de las estructuras de empleo típicas, hay muchos guardaparques voluntarios, comunitarios e indígenas que cumplen funciones equivalentes. La medida en que los términos de este instrumento son aplicables a su situación se especifica en el artículo 2.

ARTICULO 2

1. Cuando surjan necesidades específicas de carácter sustancial, cada Miembro podrá establecer reglas especiales relativas a la aplicación de esta Convención a las/los guardaparques de la comunidad, guardaparques indígenas, guardaparques estacionales y trabajadores dentro de áreas protegidas y conservadas reconocidas que presten servicios equivalentes de manera voluntaria.
2. Al determinar la amplitud, el ámbito, la extensión y los métodos de aplicación de dichos estándares especiales, los Miembros deberán:
 - a. consultar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas;
 - b. trabajar con propietarios tradicionales y titulares de derechos dentro de territorios indígenas y áreas conservadas comunitaria; y
 - c. tratar de facilitar la ampliación progresiva de los términos de la Convención para cubrir todas las categorías de trabajadores.

PARTE II. CAPACITACIÓN

ARTICULO 3

1. Cada miembro garantizará que se instruya a todas/todos las/los guardaparques de forma adecuada y apropiada con instrucciones comprensibles y toda la orientación o supervisión necesaria para establecer las competencias básicas necesarias para la salvaguardia segura y eficaz de los recursos de las áreas protegidas y otras áreas conservadas. La formación en materia de competencias básicas incluirá estándares claros sobre los límites del mandato y los poderes, cubrirá los estándares esperados de comportamiento y conducta personal y profesional y establecerá directrices claras sobre el compromiso con las comunidades.
2. Cada Miembro garantizará que los responsables de brindar capacitación sean competentes y que, cuando sea posible, los instructores de guardaparques locales con experiencia en conservación y gestión de áreas protegidas planifiquen e impartan esta capacitación.
3. Cada Miembro garantizará que las/los guardaparques reciban capacitación sobre sus derechos, incluidos los derechos en el trabajo, y que, cuando sea apropiado o pertinente, las/los guardaparques también reciban capacitación y orientación adecuadas sobre el contexto cultural de su lugar de trabajo, con respecto a las costumbres, creencias y sensibilidades locales, y con respecto a la situación de los pueblos indígenas, y con miras a garantizar que su trabajo se realice de manera que apoye la protección de los derechos humanos.
4. Cada Miembro garantizará que las/los guardaparques reciban capacitación y actualizaciones periódicas adecuadas y pertinentes para cumplir sus deberes y responsabilidades definidos, y que existan oportunidades para capacitación vocacional y profesional adicional.
5. Cada Miembro deberá examinar periódicamente la calidad y suficiencia de la formación en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

6. Solo se podrá asignar a las/los guardaparques a trabajos dentro de su competencia. Cuando las personas no estén calificadas para el trabajo en el que ya están empleadas, se les deberá capacitar lo más rápidamente posible para obtener las calificaciones necesarias, y se les deberá facilitar su preparación para dichas calificaciones.
7. Las/los guardaparques tendrán derecho a rechazar tareas para las cuales no sean competentes o para las cuales no cuenten con la capacitación o los recursos adecuados, y a informar de ello inmediatamente a su supervisor, a su base y a sus compañeros guardaparques. Las/los guardaparques no se verán en desventaja alguna como resultado de estas acciones. Será responsabilidad de los empleadores mantener registros de las actividades de capacitación a fin de garantizar que las/los guardaparques sean enviados únicamente a situaciones, funciones y tareas que sean apropiadas para su competencia.

ARTICULO 4

1. Cada Miembro garantizará que se proporcione a las/los guardaparques una formación adecuada en materia de seguridad, salud, protección y bienestar, y que estos sólo sean enviados a situaciones para las que estén debidamente capacitados para desempeñar sus funciones. Siempre que sea posible, se deben brindar cursos de actualización y educación continua para garantizar que las/los guardaparques puedan desempeñar adecuadamente sus funciones.
2. Antes de cualquier despliegue que pueda razonablemente esperarse que implique un conflicto potencial con cualquier individuo o grupo, incluidos grupos criminales o armados, guardaparques involucrados recibirán capacitación suficiente sobre la ubicación, la cultura, los individuos o grupos involucrados y sobre las implicaciones y estrategias apropiadas relacionadas con el uso de la fuerza, incluido el uso apropiado de la fuerza, estrategias que prioricen la fuerza no física, restricciones al uso de la fuerza y reglas de enfrentamiento. Esta capacitación incluirá técnicas apropiadas sobre el uso gradual de la fuerza y sobre técnicas de escalamiento y desescalamiento de conflictos. Cuando las/los guardaparques estén armadas/armados, deberán recibir capacitación adecuada sobre el tipo y modelo de arma que portarán. En todas las situaciones en que se utilice la fuerza, las/los guardaparques deberán presentar un informe a sus supervisores.
3. Cada Miembro deberá revisar periódicamente la calidad y suficiencia de la formación en materia de seguridad, salud, protección y bienestar, así como de la formación sobre todas las cuestiones relativas al uso de la fuerza, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

PARTE III. DERECHOS EN EL TRABAJO

ARTICULO 5

1. Cada Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que se proporcione a las/los guardaparques un contrato formal o una declaración de condiciones de empleo que refleje la descripción de sus funciones y sus responsabilidades, así como los principales términos y condiciones de empleo, de manera apropiada, verificable y fácilmente comprensible, de conformidad con la legislación, los reglamentos o los convenios colectivos nacionales.

ARTICULO 6

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que las/los guardaparques disfruten de condiciones generales y remuneraciones que sean por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores en el país interesado. El salario deberá ser al menos igual o mayor que el salario mínimo nacional.
2. Las/los guardaparques deberían recibir un salario acorde con los riesgos del trabajo. Además, la compensación para las/los guardaparques capacitados y experimentados debería ser, en términos generales, equivalente a los salarios en sectores comparables, en particular la enfermería y la policía. La compensación debería aumentar en función del rendimiento y la duración del servicio.
3. Los pagos deben ser regulares, puntuales, continuos e ininterrumpidos, y sin deducciones distintas a las autorizadas por la ley (como pensiones, contribuciones a la seguridad social, etc.).
4. La compensación por horas extras debería ser al menos equivalente a la de otros sectores comparables.

ARTICULO 7

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar la igualdad de trato entre las/los guardaparques y los trabajadores en general en lo que respecta a las horas normales de trabajo, la compensación por las horas extras, los períodos de descanso diario y semanal y las vacaciones anuales pagadas, de conformidad con la legislación nacional o los convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del empleo de las/los guardaparques.
2. Los períodos durante los cuales las/los guardaparques permanezcan a disposición del empleador se considerarán como horas de trabajo y se pagarán en consecuencia, en la medida que determinen las leyes, reglamentos o convenios colectivos nacionales.

ARTICULO 8

1. En los casos en que el contrato de un guardaparques expire o su período de servicio continuo no sea de duración suficiente para calificarlo para vacaciones anuales completas, las/los guardaparques tendrán derecho a vacaciones pagadas proporcionales a la duración del servicio o al pago de un salario en su lugar, según lo determine la negociación colectiva o de conformidad con la legislación o la práctica nacionales.

ARTICULO 9

1. Cada Miembro tomará medidas para garantizar que las/los guardaparques tengan acceso a un procedimiento interno y externo confidencial para plantear quejas o informar sobre inquietudes o mala conducta sin temor a represalias.
2. La autoridad competente establecerá y facilitará un proceso externo de reclamación y supervisará el uso y la eficacia de dicho proceso.

PARTE IV. ACOSO Y DISCRIMINACIÓN EN EL TRABAJO

ARTICULO 10

1. Cada Miembro adoptará medidas para garantizar que guardaparques no sufran ni estén expuestos a un trato discriminatorio en el trabajo, ni a ninguna disparidad en materia de salarios u oportunidades de capacitación, o de suministro de alojamiento o equipo, o en cualquier programación del trabajo, por ningún motivo de distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o menoscabar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación o que sea de otro modo contrario a los principios enunciados en la Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.
2. Cada Miembro adoptará medidas para garantizar que las/los guardaparques gocen de una protección efectiva en el trabajo contra todas las formas de abuso, acoso y violencia, incluida la protección contra la intimidación y el acoso físico, psicológico, verbal o sexual.
3. Cada Miembro adoptará medidas para garantizar que las/los guardaparques gocen de la debida consideración de sus derechos reproductivos, incluida la seguridad laboral durante y después del embarazo, condiciones flexibles y el derecho a la protección durante el embarazo contra trabajos que puedan ser perjudiciales.
4. Cada Miembro adoptará medidas para garantizar que las/los guardaparques puedan utilizar procedimientos internos y externos confidenciales para plantear quejas o informar inquietudes o mala conducta con respecto a cualquier aspecto de discriminación o acoso en el trabajo, sin temor a represalias.

PARTE V. ALOJAMIENTO, EQUIPO Y MENCIONES

ARTICULO 11

1. Cada Miembro adoptará una política nacional que se aplicará a través de leyes, reglamentos u otras medidas que exijan que el alojamiento sea de calidad suficiente y esté adecuadamente equipado durante el despliegue de las/los guardaparques.
2. Al formular la política nacional, el Miembro deberá consultar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

ARTICULO 12

1. Para cumplir con la política nacional, los empleadores deberán suministrar, como mínimo:
 - a. espacios de alojamiento adecuadamente mantenidos, teniendo debidamente en cuenta la higiene y las condiciones generales de seguridad, salud y comodidad;
 - b. alimentos y raciones adecuados y suficientemente nutritivos;
 - c. ventilación, calefacción, refrigeración e iluminación adecuadas;
 - d. dormitorios, comedores y otros espacios de alojamiento adecuadamente amueblados y equipados, incluidas instalaciones para la preparación de alimentos;
 - e. instalaciones sanitarias adecuadas y apropiadas, incluidos retretes e instalaciones para lavarse, y suministro de agua suficiente, incluso de agua potable; y
 - f. suministros médicos y apoyo adecuados a los riesgos locales específicos, incluidos los que impone la vida silvestre.
2. Para cumplir con la política nacional, los empleadores deberán proporcionar lo siguiente a las/los guardaparques en patrulla:
 - a. equipo suficiente teniendo debidamente en cuenta la higiene y las condiciones generales de seguridad, salud y comodidad, incluidos suministros médicos apropiados;
 - b. alimentos y raciones adecuados y suficientemente nutritivos;
 - c. cualquier equipo que sea suficiente para la protección contra los riesgos de enfermedades relacionadas con el trabajo y contra los riesgos impuestos por la vida silvestre que representen una amenaza para la salud de las/los guardaparques, incluido el equipo de monitoreo y otro equipo suficiente para apoyar los esfuerzos para rastrear, anticipar y mitigar los riesgos, y para brindar protección contra animales peligrosos;
 - d. calzado y demás prendas de vestir y elementos uniformes y de equipo de protección personal que sean suficientemente protectores, resistentes y apropiados a las condiciones locales;
 - e. equipo de comunicación; y
 - f. instalaciones sanitarias adecuadas y apropiadas, incluidos suministros suficientes de agua potable o disposiciones suficientes y adecuadas para obtener y hacer potable agua proveniente del paisaje, y disposiciones que sean razonablemente factibles para instalaciones de baño y lavado.
3. A fin de cumplir con la política nacional, los empleadores deberán establecer procedimientos para la presentación y consideración de quejas internas relativas a alojamiento y equipo que no cumplan los requisitos de la presente Convención.
4. La autoridad competente establecerá un mecanismo externo para recibir y examinar las quejas relativas al alojamiento y al equipo que no cumplan los requisitos de la presente Convención.

PARTE VI. SEGURIDAD, SALUD Y PROTECCIÓN EN EL TRABAJO

ARTICULO 13

1. Cada Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente una política nacional coherente sobre la protección de la seguridad y la salud de las/los guardaparques en el trabajo. Esta política tendrá como objetivo prevenir accidentes y daños a la salud que surjan de, estén relacionados con u ocurran durante el trabajo, eliminando, minimizando o controlando los riesgos en los entornos de trabajo de las/los guardaparques y demarcando claramente el alcance del trabajo que se les asignará.
2. La política nacional deberá delinear claramente los límites del mandato y los poderes para la naturaleza, el tipo y el alcance del trabajo que se encomendará a las/los guardaparques. Los límites del mandato especificarán que las/los guardaparques se enviarán únicamente para realizar tareas para las cuales sean competentes y que estén dentro de sus descripciones de trabajo. La política nacional contendrá compromisos específicos contra el despliegue de guardaparques como combatientes de facto o personal de seguridad cuando operen dentro o en estrecha proximidad a zonas de conflicto o en regiones fronterizas y sus alrededores.
3. Al formular la política nacional sobre la protección de la seguridad, la salud y la protección de las/los guardaparques, el Miembro deberá consultar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

ARTICULO 14

1. Para cumplir la política nacional, cada Miembro adoptará leyes, reglamentos u otras medidas relativas a:
 - a. la prevención de accidentes de trabajo, enfermedades relacionadas a la ocupación y riesgos relacionados con el trabajo, incluida la evaluación y gestión de riesgos y la formación de guardaparques;
 - b. capacitación para las/los guardaparques en el manejo y operación del equipo que utilizarán, y en el conocimiento de los riesgos relacionados con la vida silvestre y el paisaje, y una conciencia apropiada del contexto cultural humano en el que estarán involucrados; y
 - c. instalaciones y procesos de trabajo adecuados y seguros, incluidos en particular disposiciones para que se despliegue personal en número suficiente para desempeñar sus funciones de manera segura en el contexto de los riesgos y requisitos específicos del despliegue.

ARTICULO 15

1. Las leyes y reglamentos nacionales designarán a la autoridad competente responsable de la aplicación de la política nacional y de la aplicación de las leyes y reglamentos nacionales sobre seguridad y salud en el trabajo de las/los guardaparques.
2. La autoridad competente deberá ordenar que los empleadores:
 - a. establezcan procedimientos para la prevención de accidentes laborales, lesiones, enfermedades y otras amenazas a la seguridad y salud de las/los guardaparques, teniendo en cuenta los peligros y riesgos locales específicos; y
 - b. proporcionen a las/los guardaparques orientación suficiente y adecuada, material de capacitación u otra información apropiada sobre cómo evaluar, gestionar y minimizar los riesgos para la seguridad y la salud.
3. La autoridad competente deberá prever medidas correctivas y sanciones apropiadas de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, incluida, cuando proceda, la suspensión o restricción de cualquier actividad que suponga un riesgo inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, hasta que se hayan corregido las condiciones que dieron lugar a la suspensión o restricción.

ARTICULO 16

1. La legislación nacional o la autoridad competente exigirán que los empleadores adopten medidas de prevención y protección en relación con riesgos específicos conocidos. Estas medidas comprenderán la prevención o minimización, en la medida de lo posible, de los riesgos, que incluirán:
 - a. infección, alergia o envenenamiento, incluidos aquellos asociados con plantas y animales potencialmente dañinos;
 - b. encuentros con animales silvestres, incluidos animales potencialmente peligrosos;
 - c. conflictos humanos, incluidos aquellos con quienes participan en actividades delictivas y grupos armados;
 - d. riesgos ambientales, incluidos los derivados de incendios, agua, caídas de rocas o árboles, deslizamientos de tierra, exposición a condiciones climáticas extremas y otros factores ambientales relevantes para las condiciones locales;
 - e. fallo o accidente de equipo, incluidos vehículos y armas; y
 - f. otros riesgos que se conocen o que razonablemente cabría esperar en la región de despliegue.
2. Las leyes y reglamentos nacionales o la autoridad competente deberán prescribir que el equipo, incluido el equipo de protección personal, los aparatos, las herramientas y las armas, utilizado por las/los guardaparques cumpla con los estándares nacionales u otros estándares reconocidos de seguridad y salud y se mantenga de manera apropiada y se almacene de manera segura.

ARTICULO 17

1. Para cumplir con la política nacional, los empleadores deberán proporcionar:
 - g. ropa y equipo de protección personal adecuados;
 - h. formación, o acceso a la formación, aprobada por la autoridad competente hasta un nivel al menos de competencia básica. La autoridad competente podrá conceder exenciones de este requisito a las/los guardaparques que hayan demostrado conocimientos y experiencia equivalentes;
 - i. familiarización con el equipo y sus métodos de funcionamiento, incluidas las medidas de seguridad pertinentes, antes de utilizar el equipo o participar en las operaciones relacionadas;
 - j. períodos de orientación laboral adecuados a la complejidad y exigencias del trabajo;
 - k. capacitación o acceso a capacitación en los principios relacionados con la resolución de conflictos, la participación comunitaria y las técnicas de desescalamiento de conflictos, y capacitación adecuada para las/los guardaparques que usen armas de fuego u otras armas;
 - l. la formación continua o de actualización que resulte adecuada para mantener y actualizar las habilidades y los conocimientos de las/los guardaparques en estas áreas; y
 - m. límites y controles sobre las horas de trabajo suficientes para garantizar que los riesgos no se vean agravados por la fatiga de las/los guardaparques.

ARTICULO 18

1. Para cumplir con la política nacional, los empleadores deberán:
 - a. realizar evaluaciones de riesgos apropiadas en relación con la seguridad y la salud de las/los guardaparques y, sobre la base de estos resultados, adoptar medidas preventivas y de protección para asegurar que se establezcan directrices, estrategias y procedimientos apropiados para garantizar la protección sólida de la seguridad y la salud de las/los guardaparques;
 - b. garantizar que se proporcione a las/los guardaparques una formación adecuada y apropiada e instrucciones comprensibles sobre seguridad y salud y cualquier orientación o supervisión necesaria, incluida información sobre los peligros y riesgos específicos asociados con su trabajo y las medidas que deben adoptarse para su protección, y que dicha información debe proporcionarse en un idioma apropiado que sea comprendido por el

guardaparques en cuestión;

- c. garantizar que no se exponga a las/los guardaparques a riesgos especiales y que, cuando dicha exposición sea inevitable, se adopten medidas suficientes para minimizar y mitigar esos riesgos específicos, y que dicha planificación y esas medidas tengan en cuenta los niveles de formación, experiencia, habilidades y capacidades de las/los guardaparques en cuestión;
- d. adoptar medidas inmediatas para detener cualquier operación en la que exista un peligro inminente y grave para la seguridad y la salud y para evacuar a las/los guardaparques según corresponda hasta que se puedan iniciar medidas suficientes para minimizar y mitigar el nivel de riesgo;
- e. garantizar que se tomen las medidas adecuadas para proporcionar apoyo de emergencia suficiente para abordar los posibles riesgos, incluida la asistencia inmediata de primeros auxilios, y que se proporcione cualquier otro apoyo apropiado a cualquier guardaparques que sufra una enfermedad, lesión o infección, y que se tomen las medidas necesarias para el rápido traslado de un guardaparques que sufra dicha afección a un centro médico apropiado.

ARTICULO 19

1. Se deben realizar evaluaciones de riesgos para las operaciones de las/los guardaparques en el campo y deben cubrir los posibles riesgos a la seguridad y los derechos humanos de las/los guardaparques y de aquellos con quienes interactúan, incluida la población del área, otro personal del parque, visitantes y aquellos involucrados en actividades delictivas y grupos armados. Se debe informar a las/los guardaparques sobre los riesgos antes de cada despliegue. Se debe evaluar el impacto y la probabilidad de los riesgos, junto con las estrategias y los medios apropiados para mitigarlos, lo que debe incluir la consideración del nivel y la idoneidad de la capacitación para la gestión de riesgos que las/los guardaparques han recibido o recibirán antes de la exposición a estos riesgos.

ARTICULO 20

1. Las/los guardaparques o sus representantes deberán participar y ser consultados en el nivel apropiado durante todas las evaluaciones de riesgos y la planificación de la gestión de riesgos. Todas las evaluaciones de riesgos relacionadas con cualquier aspecto del trabajo de las/los guardaparques, incluidos los riesgos relacionados con su alojamiento, uso de equipo y despliegue en el terreno, se realizarán, según corresponda, con la participación de las/los guardaparques o sus representantes.

ARTICULO 21

1. Para cumplir con la política nacional, las leyes y reglamentos nacionales deberán prever que el empleador adopte medidas periódicamente para poner a disposición instalaciones que permitan supervisar la salud de las/los guardaparques, teniendo especialmente en cuenta los riesgos conocidos.

ARTICULO 22

1. Cuando las/los guardaparques mueran o sufran lesiones en el trabajo, o contraigan una enfermedad o infección derivada de su exposición a peligros asociados con el trabajo, la autoridad competente garantizará que:
 - a. el empleador lleva a cabo una investigación;
 - b. se presente un informe a la autoridad competente; y
 - c. se toman disposiciones para una reparación adecuada, compensación y licencia remunerada en caso de lesión o enfermedad, y para que se proporcione una compensación a las familias en caso de muerte relacionada con el trabajo.

ARTICULO 23

1. Las/los guardaparques asumen riesgos como parte de sus funciones. En relación con los riesgos para su seguridad y salud, las/los guardaparques tendrán derecho a:
 - a. que se les informe y consulte sobre cuestiones de seguridad y salud, incluida la gestión propuesta de riesgos específicos, cuando dichos riesgos surjan en relación con cualquier área de despliegue;
 - b. participar en la aplicación y revisión de las medidas de seguridad y salud y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, seleccionar a los representantes de seguridad y salud y a los representantes en los comités de seguridad y salud; y
 - c. alejarse del peligro que resulte de su actividad laboral cuando tengan una justificación razonable para creer que existe un riesgo inminente y excesivo que va más allá de su alcance definido de deberes esperados, capacitación y procedimientos operativos estándar, y así informar a su supervisor, base y compañeros guardaparques inmediatamente. Las/los guardaparques no se verán en desventaja alguna como resultado de estas acciones.
2. Las/los guardaparques y sus representantes tendrán el deber de cumplir con las medidas de seguridad y salud prescritas, seguir los procedimientos operativos estándar y las instrucciones de su supervisor para responder al riesgo y cooperar con los empleadores para que estos cumplan con sus propios deberes y responsabilidades.

PARTE VII. SEGURO E INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE O LESIÓN LABORAL

ARTICULO 24

1. Cada Miembro garantizará que las/los guardaparques cuenten con la cobertura de un sistema de seguro o seguridad social que cubra las lesiones y enfermedades profesionales mortales y no mortales y otros riesgos de salud relacionados con el trabajo.
2. Cada Miembro deberá garantizar que estos sistemas brinden una cobertura y protección de un nivel por lo menos equivalente al de que disfrutaban los trabajadores de sectores comparables, incluidos específicamente los de enfermería y policía; y que las/los guardaparques que sufran incapacidad relacionada con el trabajo tengan derecho, como mínimo, a la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica inmediata y continua que pueda ser necesaria en consecuencia.
3. Los regímenes de seguro o de seguridad social adecuados pueden ser de naturaleza privada o pública y pueden ser parte de un régimen nacional más amplio o adoptar cualquier otra forma apropiada que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales. Cuando el sistema de seguro o de seguridad social en cuestión sea de naturaleza privada, el Miembro garantizará que los empleadores tengan la estricta obligación de contar con y mantener una participación y contribución adecuadas a dichos sistemas que puedan ser necesarios para proporcionar una cobertura suficiente a todos las/los guardaparques interesadas/interesados.

PARTE VIII. INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ARTICULO 25

1. Cada Miembro deberá elaborar y aplicar medidas de inspección, control y sanciones laborales, teniendo debidamente en cuenta la situación especial de las/los guardaparques y las características de su trabajo.
2. La autoridad competente garantizará que se establezca un sistema adecuado y apropiado de inspección de las condiciones de trabajo de las/los guardaparques en las bases y durante las patrullas y que se proporcione a la inspección los medios adecuados.

PARTE IX. SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 26

1. Las/los guardaparques deberán estar inscritos y disfrutar de la prestación de seguridad social en condiciones que no sean menos favorables que las aplicables a los trabajadores en general en materia de protección de la seguridad social, y deberán disfrutar de condiciones al menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país en materia de licencia por maternidad y paternidad, derechos de los padres en el trabajo, licencia por enfermedad y seguridad social.
2. Cada Miembro se comprometerá a adoptar medidas, según las circunstancias nacionales, para lograr progresivamente una protección social amplia para todas/todos las/los guardaparques.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27-32

Disposiciones finales estándar.

